



**Zacatepec de Hidalgo, Morelos, a veintidós de junio**

**PODER JUDICIAL de dos mil veintiuno.**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**V I S T O S**, para resolver **definitivamente** los autos del expediente número **42/2020-2**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **PRESCRIPCIÓN POSITIVA**, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* en su carácter de Albacea de la Sucesión a bienes de \*\*\*\*\*; radicado en la **Segunda Secretaría** de este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, el cual tiene los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S:**

**1.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** Mediante escrito presentado el **veintidós de enero de dos mil veinte**, ante el Sistema de Oficialía de Partes Común del Cuarto Distrito Judicial y que por turno correspondió conocer a este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, compareció \*\*\*\*\* , por su propio derecho, demandando en la vía **ORDINARIA CIVIL** en contra de \*\*\*\*\* en su carácter de Albacea de la Sucesión a bienes de \*\*\*\*\* , las prestaciones que indicó en su escrito inicial, asimismo, expuso como hechos constitutivos de dichas pretensiones los narrados en su escrito de demanda, mismos que aquí se tienen por reproducidos íntegramente, como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias e invocó los preceptos legales que consideró aplicables al caso; acompañando a su escrito de demanda los documentos que se describen en el sello fechador de la Oficialía Común.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**2.- ADMISIÓN DE DEMANDA.** Por auto de fecha **veintisiete de enero de dos mil veinte**, se dio cuenta con el escrito de demanda, el cual se admitió en la vía **ORDINARIA CIVIL** en ejercicio de la acción de **PRESCRIPCIÓN POSITIVA** en contra de \*\*\*\*\* en su carácter de Albacea de la Sucesión a bienes de \*\*\*\*\*; se ordenó emplazar y correr traslado a los demandados para que dentro del plazo de **DIEZ DÍAS**, dieran contestación a la demanda incoada en su contra; ordenando girar exhorto al Juzgado Civil Competente de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Cuernavaca, Morelos para emplazar a uno de los demandados antes referidos, en razón de que su domicilio se ubica fuera de la jurisdicción de este Juzgado.

**3.- EMPLAZAMIENTO, CONTESTACIÓN Y REBELDÍA.** Por medio de cédulas de emplazamiento los demandados fueron emplazados a juicio de la siguiente manera:

- \*\*\*\*\* en su carácter de Albacea de la Sucesión a bienes de \*\*\*\*\*, el día cuatro de febrero de dos mil veinte.
- \*\*\*\*\*, el día veinte de febrero de dos mil veinte.

En mérito de lo anterior, por auto de fecha **veintiséis de febrero de dos mil veinte**, y a petición de la parte actora por conducto de su Abogado Patrono, fue acusada la rebeldía en que incurrió la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de Albacea de la Sucesión a bienes de \*\*\*\*\*, al no haber dado contestación a la demanda incoada en su contra.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Asimismo, y por diverso auto del **once de septiembre de dos mil veinte**, se tuvo por presentado en tiempo y forma al \*\*\*\*\* , dando contestación a la demanda incoada en su contra, por hechas sus manifestaciones que hace valer y por opuestas sus defensas y excepciones, ordenándose dar vista a la parte actora por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera; señalándose fecha para el desahogo de la Audiencia de Conciliación y Depuración en el presente juicio.

**4.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN.**

El **cuatro de noviembre de dos mil veinte**, tuvo verificativo la audiencia de Conciliación y Depuración en el presente juicio, a la cual no compareció ninguna de las partes, y atendiendo a que no fue posible llevar a cabo una conciliación se procedió a la depuración del juicio y se abrió el mismo a prueba por el plazo de **ocho días** común para las partes.

**5.- ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS.**

Por auto de fecha **diez de noviembre de dos mil veinte**, se señaló día y hora para la Audiencia de Pruebas y Alegatos, teniéndose a la parte actora ofreciendo las pruebas que a su parte correspondían, de las cuales le fueron admitidas:

- **CONFESIONAL** a cargo de los demandados \*\*\*\*\* en su carácter de Albacea de la Sucesión a bienes de \*\*\*\*\* .
- **TESTIMONIAL** a cargo de \*\*\*\*\* .
- **DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS** de su escrito inicial de demanda y de ofrecimiento de pruebas, marcadas con los números **1** y **2** de su escrito inicial de demanda.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

En fechas **quince de abril y nueve de junio de dos mil veintiuno**, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos en el presente juicio, diligencias en las que dada la incomparecencia de las partes, se declararon desiertas las pruebas ofrecidas por la actora, y atendiendo a que no existían pruebas pendientes por desahogar se ordenó pasar al periodo de **ALEGATOS**, y una vez concluido el mismo, atendiendo al estado procesal, se citó a las partes para resolver en definitiva, lo que ahora se hace al tenor de las siguientes:

## **CONSIDERACIONES:**

**I.- COMPETENCIA.** Este Juzgado **es competente** para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en el caso que nos ocupa la parte actora **\*\*\*\*\***, demanda la **acción de Prescripción Positiva** respecto de una fracción del inmueble identificado como **\*\*\*\*\***, el cual se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción de este Órgano Judicial.

**II.- ANÁLISIS DE LA VÍA.** Asimismo la vía elegida es la correcta, en términos del artículo **661** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que prescribe que el juicio sobre prescripción debe seguirse en la **VÍA ORDINARIA**.

**III.- LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.** Siendo la legitimación un presupuesto procesal necesario para la procedencia de la acción, se procede al estudio de la correspondiente a las partes en este juicio.



Al efecto es pertinente señalar que los artículos **179, PODER JUDICIAL 181 y 191** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Morelos, precisan:

*“...ARTÍCULO 179.- Partes. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario...”*

*“...ARTÍCULO 181.- Personas facultadas para comparecer por los que carecen de capacidad procesal. Por las personas físicas que no tengan capacidad procesal, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. En los casos en que la Ley lo determine, el Juez, de oficio o a petición de parte legítima o del Ministerio Público, proveerá el nombramiento de tutor especial para los incapacitados para un juicio determinado. Los ausentes o ignorados serán representados como lo previenen los artículos 890 a 899 de este ordenamiento...”*

*“...ARTÍCULO 191.- Legitimación y substitución procesal. Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley. Una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular en los siguientes casos:*

*I.- El acreedor podrá ejercitar la pretensión que compete a su deudor, cuando conste el crédito en título ejecutivo y excitado éste para deducirla descuide o rechace hacerlo. En este caso, el tercero demandado puede combatir la pretensión pagando al demandante el monto de su crédito;*

*II.- Cuando alguno tenga pretensión o defensa que dependa del ejercicio de la pretensión de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello, se rehusare, lo podrá hacer aquél;*

*III.- Cuando por haberse interpuesto tercería ante un juzgado menor por cuantía mayor de la que fija la Ley para negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercer opositor no concurra a continuar la tercería;*

*IV.- Los acreedores que acepten la herencia que corresponda a su deudor ejercerán las pretensiones pertenecientes a éste, en los términos en que el Código Civil lo permita;*

*V.- El comunero puede deducir las pretensiones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario. Sin embargo, no puede transigir, gravar ni comprometer en árbitros el negocio sin consentimiento unánime de los condueños;*

*VI.- Cualquier heredero o legatario puede ejercitar las pretensiones mancomunadas por título de herencia o legado, mientras no se haya nombrado interventor o albacea. Si ya hay nombramiento a éstos compete el deducirlas, y sólo lo podrán hacer los herederos o legatarios, cuando requerido para ello el albacea o el interventor se rehusare a hacerlo; y,*

*VII.- En los demás casos en que la Ley lo autorice de manera expresa...”*

De las disposiciones antes citadas se deducen lo que en la doctrina se ha denominado como legitimación “ad causam” y la legitimación “ad procesum”; que son situaciones jurídicas distintas.

La primera, constituye un presupuesto procesal que está vinculado con la capacidad, potestad o facultad de una persona, para comparecer en juicio a nombre o en representación de otra persona y cuyo estudio necesariamente debe hacerse previo a analizar el fondo del asunto.

La segunda, es un elemento esencial de la acción que impone necesidad de que el juicio sea incoado por quien sea titular del derecho que se cuestiona y su estudio debe hacerse en el momento en que se analiza de fondo la acción ejercitada.

En este contexto tenemos que en la presente controversia, la legitimación procesal de las partes ha quedado colmada, toda vez que la actora \*\*\*\*\* puso en movimiento a este órgano jurisdiccional, por su propio derecho mientras que los demandados \*\*\*\*\* en su carácter de Albacea de la Sucesión a bienes de \*\*\*\*\* , fue debidamente emplazada a



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

juicio, siendo que no ocurrió al mismo y durante el procedimiento no se cuestionó sobre su capacidad de ejercicio.

Por su parte el \*\*\*\*\* compareció a juicio e hizo valer las excepciones que considero pertinentes a través de su Apoderado Legal.

Por cuanto a la legitimación en la causa, atendiendo a la naturaleza de la acción que nos ocupa, la misma quedará solventada al analizar la acción principal.

**IV.- DEFENSAS Y EXCEPCIONES.** Por sistemática jurídica y dado que el codemandado \*\*\*\*\*, compareció a juicio, y opuso excepciones, se procede al estudio de las mismas.

Del escrito de contestación de demanda se deduce que la institución demandada \*\*\*\*\* opone las excepciones de:

- 1. LA FALTA ACCIÓN Y DERECHO.**
- 2. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN A LA CAUSA ASÍ COMO AL PROCESO.**
- 3. LA DE CONTESTACIÓN.**
- 4. LA DE OSCURIDAD E IRREGULARIDAD EN LA DEMANDA.**

Mismas que no constituyen propiamente una excepción, entendiéndola esta como aquella circunstancia que impide o deja sin efecto la acción intentada, sino una negación rotunda de la existencia del derecho de la actora, en base a la cual se arroja totalmente la carga de la prueba a ésta, a efecto de que acredite, con los medios de prueba que estime conducentes, los elementos de la acción de prescripción que hace valer, y en consecuencia, la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procedencia de las prestaciones que reclama; por lo tanto, al analizar el fondo del presente asunto, quedará solventado si se han acreditado los hechos en que la actora funda su acción y en consecuencia la procedencia de las circunstancias aludidas como defensa por parte del aludido demandado.

Sirve de sustento legal la siguiente tesis jurisprudencial de la Octava Época bajo el número de registro: 214,059, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, cuya fuente lo es el Semanario Judicial de la Federación XII, Diciembre de 1993, página 870, bajo el siguiente rubro y texto:

**“...EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS.** *Las disposiciones contenidas en el artículo 602 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, de aplicación supletoria al Código de Comercio, impone al juzgador la obligación de analizar en la sentencia, entre otros aspectos, todas las excepciones llevadas a juicio por las partes, con la salvedad de que si concurren perentorias con dilatorias se ocupe primero de éstas, y sólo que ninguna de ellas prospere examine aquellas otras; pero como **la norma en comento no establece la forma o sistema técnico jurídico para el examen de las excepciones, debe entenderse que el juzgador tiene facultad para hacerlo particularmente, una por una, o en conjunto si la naturaleza de las mismas lo permite, sin que con ello se cause perjuicio a la parte que las invocó, a menos que se omita indebidamente el estudio de alguna, ya que el espíritu del indicado precepto es que se analicen todas y cada una de las excepciones opuestas, con independencia del modo como se haga...***”

**IV.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN PRINCIPAL.** Precisado lo anterior, y advirtiéndose que la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de Albacea de la Sucesión a bienes de \*\*\*\*\* , no opuso defensas y excepciones, en razón de no haber dado contestación a la demanda interpuesta en su contra, acusándose su rebeldía mediante auto de fecha **veintiséis de febrero de dos mil veinte**; luego entonces, al no existir cuestión previa que resolver, se procede al estudio de la Acción de Prescripción Positiva que en la Vía Ordinaria Civil entabló la actora \*\*\*\*\* en contra de los



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

demandados \*\*\*\*\* en su carácter de Albacea de la Sucesión a bienes de \*\*\*\*\* , de quienes reclamó las prestaciones referidas en su demanda.

Al respecto, como marco jurídico aplicable al presente juicio al tratarse de prescripción adquisitiva, se cita como marco jurídico los artículos **1223, 1224, 1225, 1237, 1238 y 1242** del Código Civil en vigor del Estado de Morelos, que disponen:

**“Artículo 1223.- NOCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.** *Prescripción es un medio de adquirir bienes o derechos, o de perder estos últimos, así como de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley”.*

**“Artículo 1224.- CLASES DE PRESCRIPCIÓN.** *Se llama prescripción positiva o usucapión la forma de adquirir bienes o derechos mediante la posesión en concepto de dueño o de titular de un derecho real, ejercida en forma pacífica, continua, pública y cierta, por el tiempo que fija la Ley. Tratándose de derechos reales de garantía, no se podrán adquirir por prescripción. Se llama prescripción negativa la forma de liberarse de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, o de perder derechos reales por no ejercitarse, dentro del plazo que la Ley fije en cada caso o por disposiciones generales”.*

**“Artículo 1225.- OBJETO DE LA PRESCRIPCIÓN.** *Sólo pueden ser objeto de prescripción los bienes, derechos y obligaciones que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas por la Ley”.*

**“Artículo 1237.- REQUISITOS PARA LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA.** *La posesión necesaria para adquirir bienes o derechos reales, debe ser:*

*I.- En concepto de dueño, si se trata de adquirir bienes, o en concepto de titular de un derecho real, si se trata de adquirir este derecho;*

*II.- Pacífica;*

*III.- Continua;*

*IV.- Pública; y*

*V.- Cierta”.*

**“Artículo 1238.- PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA SOBRE BIENES INMUEBLES DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES.** *Los bienes inmuebles y los derechos reales sobre inmuebles, susceptibles de prescripción positiva,*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se adquieren con los requisitos mencionados y los que a continuación se establecen:

**I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de dueño o de titular del derecho real, con buena fe, y de manera pacífica, continua, cierta y pública...”.**

*“Artículo 1242.- PROMOCIÓN DE JUICIO POR EL POSEEDOR CON ÁNIMO DE PRESCRIBIR. El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad. En caso de que el poseedor tenga conocimiento de que el propietario real del inmueble sea persona distinta a la señalada en el Registro Público de la Propiedad, deberá igualmente, promover juicio contra éste. En todo caso, para el ejercicio de esta pretensión, el promovente del juicio deberá revelar la causa generadora de su posesión”.*

Conforme a los referidos dispositivos, la **prescripción** es un medio de adquirir bienes o derechos, o de perder éstos últimos, así como de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley, siendo la **prescripción positiva** o usucapión la forma de adquirir bienes mediante la posesión en concepto de dueño o de titular de un derecho real, ejercida en forma pacífica, continua, pública y cierta, por el tiempo que fija la Ley, esto es, en **cinco años**, cuando se poseen con las condiciones antes señaladas y que en todo caso, para el ejercicio de esta pretensión, el promovente del juicio deberá revelar la causa generadora de su posesión.

En esa perspectiva, para que prospere la acción de prescripción positiva resulta indispensable acreditar la causa generadora de la posesión así como que dicha posesión es en concepto de dueño, de buena fe y de manera pacífica, continua, cierta y pública, tal y como lo advierte la siguiente tesis de jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Primera Sala, con número de registro 162032, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

tomo XXXIII, página 101 en mayo del dos mil once, que a la letra dice:

**“...PRESCRIPCIÓN POSITIVA. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).** La prescripción positiva o adquisitiva es un medio de adquirir el dominio mediante la posesión pacífica, continua, pública, cierta y en concepto de dueño, por el tiempo que establezca la normatividad aplicable, según se desprende de los artículos [998, 1307, párrafo primero, y 1323 del Código Civil para el Estado de Sonora](#). El concepto de dueño no proviene del fuero interno del poseedor, sino que le es aplicable precisamente a quien entró a poseer la cosa mediante un acto o hecho que le permite ostentarse como tal, siempre que sea poseedor originario, dado que en el ordenamiento de referencia, es el único que puede usucapir. Es relevante señalar que la posesión originaria puede ser justa o de hecho. Por ello, además de que el poseedor deberá probar el tiempo por el que ininterrumpidamente poseyó (cinco o diez años según el caso, atendiendo al citado artículo 1323 del Código Civil para el Estado de Sonora), siempre deberá probar la causa generadora de la posesión. Consecuentemente, si pretende que se declare su adquisición por usucapción, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, jurídico y de buena fe, debe exigírsele que demuestre el justo título, en el que basa su pretensión. Así mismo, si pretende que se declare su adquisición, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, de hecho y de buena fe, debe exigírsele que pruebe el hecho generador de la posesión, al igual que si pretende que se declare su adquisición por haber detentado la cosa durante diez años en su calidad de poseedor originario, de hecho, aunque de mala fe...”

En ese sentido, a criterio de la que resuelve los elementos de prueba aportados en juicio por la actora \*\*\*\*\* , **no son aptos** para acreditar que tanto la causa generadora de la posesión ni las calidades con las que detenta la misma sobre el bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\* , siendo en concepto de dueña, de buena fe y de manera pacífica, continua, cierta y pública; lo que origina que no se tenga por demostrada las calidades posesorias que dispone el artículo 1224 en relación con el 1237 del Código Civil vigente en el Estado y las cuales se requieren para la procedencia de la prescripción positiva, que estriba

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en que la posesión la haya tenido el accionante en **concepto de dueño, de buena fe y de manera pacífica, continua, cierta y pública.**

La parte actora para acreditar la procedencia de la acción de prescripción positiva intentada, ofreció la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la demandada \*\*\*\*\* en su carácter de Albacea de la Sucesión a bienes de \*\*\*\*\*, prueba que fue declarada **desierta** mediante audiencia del nueve de junio de dos mil veintiuno, en virtud de que la oferente de la prueba no exhibió el pliego de posiciones al tenor del cual se desahogaría dicha probanza.

Por tanto, aún y cuando existe indicio de la existencia de un contrato verbal de compraventa que dice la actora celebró con el de cujus \*\*\*\*\*, no existe **eficacia para acreditar** que \*\*\*\*\* se encuentra poseyendo el bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\*, en calidad de dueña, de buena fe y de manera pacífica, continua, cierta y pública.

Lo anterior es así, ya que en el presente asunto la prueba anterior no se encuentra corroborada con alguna otra prueba que produzca en la Juzgadora la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de la acción planteada por la accionante, toda vez que aún y cuando la parte actora aportó la prueba **Testimonial** a cargo de \*\*\*\*\*, la misma fue declarada **desierta** en diligencia del quince de abril de dos mil veintiuno.

Finalmente, ofreció la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana; a las que se les confiere valor probatorio en términos del artículo 490 del Código Adjetivo Civil en vigor en el Estado de Morelos;



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

empero, adolecen de **eficacia** para acreditar los requisitos para que prospere la acción de prescripción que se hace valer, como son entre otras las calidades de la posesión como son que la actora ostente la misma en carácter de dueña, de forma pacífica, continua, pública, de buena fe e ininterrumpida, puesto que las pruebas que integran este expediente no se infiere circunstancia alguna, que acredite que la accionante entró a poseer el inmueble motivo de este juicio, en su carácter de dueña, de forma pacífica, continua, pública, de buena fe e ininterrumpida como lo refirió en su escrito inicial.

En conclusión, los elementos de prueba valorados antes en lo individual y ahora en su **conjunto** acorde a lo dispuesto en el dispositivo 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, **no son suficientes** para acreditar que la posesión que ostenta la actora \*\*\*\*\* , respecto de predio que se identifica como \*\*\*\*\* , es en calidad de dueña, de forma pacífica, continua, pública, de buena fe e ininterrumpida; lo anterior en razón de que dichas probanzas fueron declaradas **desiertas** por falta de interés para su desahogo por parte de la actora dato alguno que probara que la posesión del referido accionante es en calidad de dueña, de forma pacífica, continua, pública, de buena fe e ininterrumpida, como lo expresó en su demanda, lo que a su vez ocasiona que no se tenga por acreditada la causa generadora de la posesión que se requiere para la procedencia de la prescripción positiva, que estriba en que la posesión haya sido en concepto de dueña, de forma pacífica, continua, pública, de buena fe e ininterrumpida; máxime que la prueba testimonial es la idónea para acreditar los elementos posesorios en esta clase de juicios.

El criterio adoptado por la suscrita encuentra sustento en la tesis aislada de la Novena Época, Registro: 184251, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, mayo de 2003, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2º.C.315 C, Página: 1287, que señala:

**“...USUCAPIÓN. CASO EN QUE NO PROCEDE ESA ACCIÓN.** Para que se declare probada la acción de usucapión sobre un bien inmueble, es menester que la parte promovente acredite los siguientes elementos: a) Que cuenta con justo título para poseer el bien a usucapir, demostrando la existencia de la causa generadora de la posesión, lo que implica revelar el acto que la originó, la fecha y el lugar exactos en que tuvo verificativo, los sujetos que intervinieron y la materia del mismo; y, b) Las cualidades de su posesión, es decir, que ha ejercido la posesión a nombre propio, de manera pública, pacífica, continua y por diez años si es de buena fe o veinte si es de mala fe; de ahí que si sólo se justifica el elemento relativo a la causa generadora de la posesión, no así el segundo de los elementos, ya sea porque la posesión no cumplió con alguna de las cualidades exigidas legalmente, o bien, con ninguna, la acción intentada no puede prosperar...”

En consecuencia, se declara que la parte actora \*\*\*\*\* no acreditó la acción principal de prescripción positiva que ejercito, marcada con el número 1 de su demanda; por lo tanto, se **absuelve** a los demandados \*\*\*\*\* en su carácter de Albacea de la Sucesión a bienes de \*\*\*\*\* , de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

En tales condiciones, no ha lugar a condenar al pago de gastos y costas en la presente instancia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 1223, 1224, 1237, 1238 y 1242 del Código Civil en vigor para el Estado de Morelos, 96, 100, 105, 106 y 661 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse y así se:



## RESUELVE:

### PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**PRIMERO.** Este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto y la **vía** elegida es la correcta, y las partes tienen legitimación de poner en movimiento este órgano jurisdiccional, de conformidad con los razonamientos expuestos en los considerandos **I, II y III** de este fallo.

**SEGUNDO.** De conformidad con las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente resolución, la parte actora \*\*\*\*\* , **no acreditó** el ejercicio de la acción de prescripción positiva deducida en contra de los demandados \*\*\*\*\* en su carácter de Albacea de la Sucesión a bienes de \*\*\*\*\* .

**TERCERO.** Se **absuelve** a los demandados \*\*\*\*\* en su carácter de Albacea de la Sucesión a bienes de \*\*\*\*\* , de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas en el presente juicio.

**CUARTO.** No ha lugar a condenar al pago de gastos y costas en la presente instancia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así, en **definitiva** lo resolvió y firma la Licenciada en Derecho **MARÍA DE LOURDES ANDREA SANDOVAL SÁNCHEZ**, Jueza Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Zacatepec de Hidalgo, Morelos, por ante su Segundo Secretario de Acuerdos Licenciado en Derecho **PEDRO DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ**, con quien legalmente actúa y da fe.

**RMAR/FAM**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En el **BOLETÍN JUDICIAL** número \_\_\_\_\_ correspondiente al día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2021, se hizo publicación de Ley. **CONSTE.-**

En \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2021, a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación del día anterior. **CONSTE.-**